



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

PROCESO RADICACIÓN: 2018 – 055

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, notificada por estado del 13 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró sin valor y efecto el proveído de 14 de Agosto de 2019 y señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. [fl.108].

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Señala la recurrente que solicitó el amparo de pobreza porque actualmente no cuenta con un trabajo estable mediante el cual pueda cancelar los honorarios de un abogado, resalta que en el presente asunto se está tramitando un derecho litigioso a título oneroso en favor de la parte demandante y en su contra en el que se discuten cuotas de administración de las cuales considera que no va obtener beneficio económico alguno.

Por lo tanto, solicita revocar el auto atacado por no contar con los recursos económicos para pagar un abogado y una eventual condena en costas.

**III. CONSIDERACIONES**

1.- Los recursos son los medios que ha establecido el ordenamiento para que las partes y los terceros reconocidos obtengan la revocación o modificación de una resolución judicial contraria a sus intereses, bien sea en la misma instancia o en una diferente, según la naturaleza del mecanismo de que se trate.

Su interposición, trámite y resolución están sometidos a la reglamentación que los disciplina; por ende, deben proponerse en la forma y términos predispuestos, es decir con las ritualidades que se exigen para cada uno de ellos.

2.- El Código General del Proceso señala en su artículo 151. AMPARO DE POBREZA - PROCEDENCIA. *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



3.- En cuanto a la oportunidad para solicitarlo, el artículo 152 *ibídem* señala que quien pretenda hacer uso de tal prerrogativa debe manifestar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones económicas antes indicadas.

Si bien a la demandada que solicita el amparo debe afirmar que no está capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que a quienes por ley debe alimentos, esto no significa que el encargado de administrar justicia, por ese simple hecho de la afirmación que se considera bajo juramento, según la norma procesal que gobierna el asunto, no pueda revisar en cada caso el expediente para determinar o para observar si existen pruebas o hechos que puedan debilitar esa supuesta pobreza de quien pide dicho amparo, ya que la norma en ningún momento prohíbe o limita o restringe al juzgar a atender sin más consideraciones la solicitud.

Y precisamente es atención a que en el caso que ocupa la atención del Juzgado existen situaciones que debilitan la credibilidad de la afirmación, en primer lugar porque solo puede concederse el amparo de pobreza ***“a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”***, pues esas condiciones no fueron cumplidas aquí por la demandada, porque en el escrito de contestación de la demanda y solicitud del amparo de pobreza solo dijo “ (...) ***y teniendo en cuenta que no cuento con recursos suficientes para cubrir los costos de un abogado por cuanto no tengo un trabajo estable. Solicito por lo anterior se me de él beneficio de amparo de pobreza***”. Fl. 52 y 53, lo cual deja ver que la demandada no se encuentra inmersa en la incapacidad económica que establece la norma citada.

Tiene en consideración este Despacho que en el escrito de medidas cautelares presentado por la parte actora, se observa que la señora Claudia Yicell León tiene derechos sobre un inmueble y ello le permitiría atender la caución fijada y los gastos del proceso así como disponer de lo necesario para su congrua subsistencia. En razón de lo anterior, habrá de mantenerse incólume el auto recurrido.

4.- Ahora en relación a la apelación habrá de denegarse, en consideración a que es un asunto de mínima cuantía y en consecuencia, de única instancia sin beneficio del recurso de alzada.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de San Cristóbal Sur de Bogotá D.C.,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO:** MANTENER INCÓLUME el proveído de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte considerativa

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Negar la concesión del recurso de apelación por improcedente.

**TERCERO:** Señalar la hora de las **10:00 a.m.**, del día **03 de Septiembre de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las correspondientes etapas procesales y de ser posible se proferirá sentencia.

Téngase en cuenta que en dicha audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas decretadas, alegaciones finales y se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del artículo 373 del Código General.

Se cita a las partes para que concurren virtualmente a rendir interrogatorio en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a ésta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes o sus apoderados judiciales, si los tuvieren, deberán comunicarse con el Despacho al correo electrónico [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o al abonado de WhatsApp 3168351719 a más tardar el día 27 de agosto de 2020 a fin de acordar los canales virtuales a través de los cuales se adelantará la audiencia respectiva. Por favor citar el número de radicado del proceso y la fecha programada para celebrar la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

*Juan Fernando Barrera P.*

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**JUEZ**

JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN  
CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

Bogotá D.C. **18 de Agosto de 2020**

Por ESTADO N° 29 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.

**SANDRA MILENA PINZON NARANJO**  
Secretaria

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*